

Medellín, 16 de enero de 2020

Señora
ANDREA RAMÍREZ
Representante Suplente
Unión Temporal Estructuración Tramo 3 FDA
aramirez@profit-bi.com

Asunto: Respuesta a Observaciones ofertas presentadas por otros proponentes a la invitación abierta No. PFA-IA-03-2019

En respuesta a las observaciones presentadas sobre la verificación y/o evaluación efectuada por la Promotora Ferrocarril de Antioquia S.A.S. respecto de las demás propuestas participantes en este proceso de selección, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

1. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO FÉRREO ANTIOQUIA 2019 (PROPONENTE 1):

Observación 1:

“1.1 Experiencia general

(...) La experiencia referenciada en el orden 2 (Ferrovie Appulo Lucane, Folio 161), 6 (Astaldi S.p.A, folio 195) y 7 (Baldassini - Tognozzi - Pontello, Folio 208) del Formato 4 presentada por este Proponente, fue acreditada mediante la presentación de copia auténtica de cada una de las Página 3 de 22 certificaciones y, por lo tanto, la apostilla de las mismas no corresponde a las firmas de los correspondientes funcionarios, sino a la del funcionario que autenticó las copias. En efecto, en los tres (3) casos las copias fueron autenticadas ante la Alcaldía de Roma, Oficina de Gobernación Civil, lo cual se puede evidenciar en los sellos azules que aparecen al final de cada una de las certificaciones y que en todos los casos se encuentran traducidos al castellano. De acuerdo con la traducción, visible a folios 170, 202 y 213, se lee que se trata de “copias conforme al original exhibido (...)”.

Respuesta de la PFA:

Los certificados observados por este Proponente, presentan las siguientes características:

a) Contrato 2 - Ferrovie Appulo Lucane SRL (Folios 160-174):

La Experiencia certificada para PROGIN S.P.A, quien traslada su experiencia a la firma PROGIN COLOMBIA, como integrante del Consorcio aquí Proponente, fue ejecutada para

una sociedad de responsabilidad limitada de capital público: Ferrovie Appulo Lucane SRL y se certifica de la siguiente manera:

- Certificado en idioma italiano, suscrito por funcionario competente, quien reconoce su firma ante funcionario adscrito a la Alcaldía de Roma, y el apostille se surte respecto de este funcionario, por parte de la Oficina Territorial de la Gobernación Civil de Roma.
- Dicho certificado fue traducido a idioma español, suscrito por el traductor e interprete oficial responsable de dicha traducción, y presentan las apostilles del documento traducido (carta) y de la apostille del mismo; en ambas apostilles, consta que las traducciones han sido suscritas por Decarlini Mauro Umberto en su calidad de Traductor Oficial y así lo certifica el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

b) Contrato 6 - (Contrato 1) ASTALDI S.P.A. (Folios 194-206):

La Experiencia certificada para PROGIN S.P.A en calidad de mandataria, quien traslada su experiencia a la firma PROGIN COLOMBIA, como integrante del Consorcio aquí Proponente, fue ejecutada para una sociedad por acciones de carácter privado: ASTALDI S.P.A. y se certifica de la siguiente manera:

- Certificado en idioma italiano suscrito por el Director General de la Sociedad, quien reconoce su firma ante funcionario adscrito a la Alcaldía de Roma, y el apostille se surte respecto de este funcionario, por parte de la Oficina Territorial de la Gobernación Civil de Roma.
- Dicho certificado fue traducido a idioma español, suscrito por el traductor e interprete oficial responsable de dicha traducción, y presentan las apostilles del documento traducido (carta) y de la apostille del mismo; en ambas apostilles, consta que las traducciones han sido suscritas por Decarlini Mauro Umberto en su calidad de Traductor Oficial y así lo certifica el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

c) Contrato 7 - (Contrato 2) BALDASSINI-TOGNOZZI-PONTELLO CONSTRUCCIONES GENERALES S.P.A. (Folios 207-217):

La Experiencia certificada para PROGIN S.P.A. como encargada de ejecución del proyecto, quien traslada su experiencia a la firma PROGIN COLOMBIA, como integrante del Consorcio aquí Proponente, fue ejecutada para una sociedad por acciones de carácter privado: BALDASSINI-TOGNOZZI-PONTELLO CONSTRUCCIONES GENERALES S.P.A. y se certifica de la siguiente manera:

- Certificado en idioma italiano suscrito por personal encargado de la Contratante, quienes reconocen su firma ante funcionario adscrito a la Alcaldía de Roma, y el apostille se surte respecto de este funcionario, por parte de la Oficina Territorial de la Gobernación Civil de Roma.
- Dicho certificado fue traducido a idioma español, suscrito por el traductor e interprete oficial responsable de dicha traducción, y presentan las apostilles del documento traducido (carta) y de la apostille del mismo; en ambas apostilles, consta que las traducciones han sido suscritas por Decarlini Mauro Umberto en su calidad de Traductor Oficial y así lo certifica el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Conclusión:

De acuerdo con los análisis precedentes sobre los documentos aportados, éstos cumplen con las normas sobre apostille y traducción, para los documentos expedidos en el exterior y en idioma diferente al español, de acuerdo con las prescripciones legales, recogidas en la Circular Externa No. 17 de 11 de febrero de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Observación 2:

“(…) A lo anterior ha de sumársele que la experiencia acreditada con el orden 3, correspondiente a

la Sociedad Férrea Centro Andino, no corresponde a un contrato de primer o segundo orden admisible de acuerdo con lo previsto en el literal g) del numeral 4.4. del pliego de condiciones. En efecto, el corredor La Caro – Belencito al que se refiere la certificación, es objeto de una iniciativa privada que en este momento se encuentra en etapa de factibilidad y respecto de la cual no existe contrato de concesión alguno. Puesto que de la certificación se desprende que el Consorcio INCOPLAN – SEG ejecutó el estudio de factibilidad, resulta evidente que este contrato no ha sido suscrito ni con la entidad concedente (que en este caso sería la ANI), ni con el concesionario, que no existe para este tramo.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita comedidamente a la Promotora no considerar este contrato para efecto de la evaluación de la experiencia general (…)”

Respuesta de la PFA:

Como se desprende de la certificación aportada a folios 175-178 de la Propuesta observada suscrita por la Sociedad Férrea Centro Andino S.A.S. - SOFCA S.A.S., el integrante del Consorcio aquí proponente, SEG S.A.S., a su vez integrante del Consorcio INCOPLAN - SEG ejecutor del proyecto certificado, ostentó la calidad de integrante de forma asociativa contratista de primer orden, que ejecutó los estudios de factibilidad del corredor férreo La Caro - Belencito, de la iniciativa privada presentada, para posible APP.

Al respecto, si bien el Pliego de Condiciones en dicho literal g), describe las relaciones contractuales de primer y segundo orden con relación a entidad pública contratante, pues es el caso más usual; también cubre la posibilidad de que la contratante sea una empresa privada y así se colige del segundo párrafo de dicho literal del Pliego, cuando se refiere al contratista de primer orden, como concesionario, contratista, o alguno de los integrantes de la forma asociativa contratista, como es el caso que nos ocupa. Sumado a ello, es bien conocido en el sector de la infraestructura en general, consultoría y construcción, que también se tratan relaciones contractuales de carácter privado y de diferentes órdenes, en virtud de la especialización de la ejecución.

Es importante aclarar, que el literal g) del numeral 4.4 Consideraciones adicionales aplicables a la Experiencia General, tiene por finalidad explicar las relaciones contractuales de primer y segundo orden en el ámbito público y privado, y en todo caso reglar, que no serán admitidas las de tercer orden.

Observación 3:

“(…) Las observaciones presentadas en el numeral 1.1 anterior son aplicables también a la experiencia específica, toda vez que el Proponente acreditó los mismos contratos en los formatos 4 y 5, excepto por el relacionado en el noveno lugar en el formato 5 (…)”

Respuesta de la PFA:

Al respecto, trasladamos los análisis y la respuesta dada para la observación 1 precedente.

2. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL - UT MOVILIDAD FÉRREA ABS (EL PROPONENTE 3)

Observación 1:

“2.1. Experiencia General

La **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** identifica en el formato 4 (folio 169 - Sobre 1) los siguientes cinco (5) contratos para acreditar los requisitos de experiencia general:

(…)

2.1.1. Contrato de orden 5

Indica el Pliego de Condiciones que, a efecto de acreditar la experiencia general, particularmente el contrato en estructuración de proyectos de infraestructura de transporte, sería válido presentar ya sea un contrato de estructuración financiera de proyectos de APP o un contrato de asesoría para el financiamiento de proyectos de APP.

En este caso particular, para cumplir con el requerimiento, la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** eligió presentar la segunda opción, es decir, el contrato de asesoría que tenía por objeto lograr el cierre financiero de la Iniciativa Privada “Neiva - Alpe - Castilla - Espinal - Girardot.

Ahora bien, de acuerdo con el Pliego de Condiciones “[P]ara cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en (...) b)1 (...), uno de los integrantes de la Forma Asociativa aquí proponente, deberá haber realizado las actividades de estructuración financiera o la asesoría para el financiamiento de proyectos, **COMO LÍDER O RESPONSABLE DEL ÁREA FINANCIERA**”.

De acuerdo con el numeral 4.3.5 del Pliego de Condiciones, para probar lo anterior debía remitirse alguna de las siguientes opciones:

- i) Certificación emitida por la entidad contratante en la que constara que el proponente, fue el líder o responsable de las actividades financieras, o
- ii) El documento privado de creación de la Forma Asociativa que ejecutó el contrato en el que se especificara lo anterior, o
- iii) Certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal del Proponente, en la que, bajo gravedad de juramento, señalara que fue el líder o responsable de las actividades financieras.

Pues bien, una vez revisada la certificación que acredita el contrato de orden 5, se observa que los contratistas fueron Bonus Banca de Inversión y Corredores Asociados Davivienda, no obstante, no se encuentra que dicha certificación indique que el primero se desempeñó como Líder de dicha asesoría, tal y como lo requiere el Pliego de Condiciones.

De igual forma, no se encuentra que, en ausencia de tal documento, se haya remitido alguna de las opciones indicadas arriba en los ordinales ii) y iii), por lo tanto, a la fecha no es posible establecer que se haya acreditado la Experiencia General requerida por el Pliego de Condiciones, en primer lugar, porque no se ha probado que el integrante del proponente fue el líder de la asesoría y en segundo lugar, porque así las cosas, tampoco se cumpliría la condición consistente en que cada uno de los integrantes de la UT aportaran una credencial a la Experiencia General en la medida en que, precisamente, el integrante Bonus aún no la ha acreditado.

*En este orden de ideas, solicitamos a la Entidad, rechazar la oferta de la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** en la medida en que no ha acreditado el contrato en estructuración de proyectos de infraestructura de transporte y por ende, tampoco ha probado que cada uno de sus integrantes ha aportado por lo menos un contrato para la Experiencia General tal como lo exigen los numerales 4.3.1 y 4.4 del PCD. (...)*

Respuesta de la PFA:

La Promotora no encuentra de recibo la observación presentada, toda vez que el Contrato de orden 5 en cuestión, presenta las siguientes características: su objeto versa exclusivamente sobre ejecución de una estructuración financiera; fue ejecutado por una forma asociativa conformada por Bonus Banca de Inversión y Corredores Asociados Davivienda, por tanto, la Promotora entiende que ambas compañías colideraron la ejecución, la cual versó exclusivamente, sobre actividades de estructuración financiera. La consagración de la condición de ser el líder de estas actividades, tiene lugar, cuando en un solo contrato o proyecto, se ejecuta estructuración financiera y además estructuración técnica y/o legal.

La Promotora en ejercicio de verificación de la Experiencia General, consideró sobre este contrato:

- “1. CUMPLE LA INVERSIÓN DEL PROYECTO SOLITADA. MÁS DE \$1 BILLÓN (2 billones de diciembre 2014).*
- 2. En el certificado se puede evidenciar la responsabilidad conjunta con Corredores Davivienda para la asesoría del cierre financiero para el proyecto de IP presentado en la certificación.*
- 3. Fue posible evaluar que el presente contrato cumple con la clasificación UNSPSC debido a que se puede identificar el contrato en el RUP, con número consecutivo del reporte del contrato ejecutado No. 24.”*

De acuerdo con lo explicado se mantiene la verificación de la Experiencia General, en cuanto a esta actividad.

Observación 2:

2.2 Experiencia Especifica

La UT MOVILIDAD FÉRREA ABS identifica en el formato 5 (folio 2 - Sobre 1 A) los siguientes nueve (9) contratos para acreditar los requisitos de experiencia específica exigidos en el pliego de condiciones:

(...)

2.2.1. Los contratos de orden 5, 6 y 7

Una vez revisada la oferta presentada por la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS**, solicitamos a la Entidad otorgar CERO puntos a su Experiencia Específica por las razones que a continuación se presentan.

El Pliego de Condiciones identifica el concepto de “proyecto” con el de “contrato” y por lo tanto, la evaluación de la experiencia específica se basa en la acreditación del mayor número de contratos que cumpla con los requisitos previstos en Pliego de Condiciones. En efecto, a lo largo del Pliego de Condiciones se evidencia que la manera en que la Entidad comprobará y calificará la experiencia del proponente, es con la cantidad de contratos que el proponente aporte al proceso.

En así que el numeral 5.1.1. que “Los **contratos** presentados por el Proponente para la acreditación y puntuación de la Experiencia Específica en este proceso de selección (Invitación Abierta), obtendrán el puntaje que se señala en el presente numeral, sólo si cumplen íntegramente con los requisitos indicados a continuación:”

EXPERIENCIA ESPECÍFICA ³	PUNTAJE
1. Cuatro (4) proyectos de Consultoría de Infraestructura de Proyectos Ferroviarios y/u operación de proyectos ferroviarios. Los contratos debieron haber sido realizados en los últimos 15 años.	Hasta 400
2. Tres (3) proyectos donde se haya realizado Estructuración Financiera de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Infraestructura de Transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado. Los contratos debieron haber sido realizados en los últimos 15 años.	Hasta 300
3. Dos (2) proyectos donde se haya realizado Asesoría Legal para la Estructuración de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de transporte y/o en Proyectos de Infraestructura de transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado. Los contratos debieron haber sido realizados en los últimos 15 años.	Hasta 200
PUNTAJE TOTAL	900

El aparte citado evidencia la identidad entre el concepto de proyecto y contrato referido anteriormente. En cada uno de los casos, se indica que para la obtención del puntaje asociado a cada categoría, los proponentes deberán acreditar un número plural de contratos equivalente en todo caso al número de proyectos. Así, se reitera en el literal b) del mismo numeral 5.1.1. que:

“[L]a Promotora asignará Trescientos (300) puntos, si el Proponente acredita mediante la sumatoria de hasta Tres (3) contratos, haber ejecutado objetos y/o alcances que

versen sobre Estructuración Financiera de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Infraestructura de Transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado, cuya sumatoria corresponda a un valor total igual o superior al 30% del Presupuesto oficial estimado de este proceso de selección, expresado en SMMLV para el año 2019 en Colombia”. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 5.1.2 del Pliego de Condiciones establece que “[S]erá necesario que los proponentes obtengan como mínimo un total de QUINIENTOS (500) PUNTOS, **de lo contrario se le otorgarán CERO (0) puntos, en el criterio Experiencia Específica.** Para la obtención de los QUINIENTOS (500) PUNTOS, a los **Contratos** debidamente aportados, se les otorgará puntaje, tal como se señala a continuación:

ASIGNACIÓN DE PUNTAJE			
No. Contratos	A cada Contrato de Consultoría en Infraestructura de Proyectos Ferroviarios y/u Operación de Proyectos Ferroviarios se le asignará un puntaje de 100 puntos.	A cada contrato en Estructuración Financiera de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Infraestructura de Transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado, se le asignará un puntaje de 100 puntos.	A cada contrato en Asesoría Legal para Estructuración de Proyectos de APP de Infraestructura de transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de transporte y/o en Proyectos de Infraestructura de transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado, se le asignará un puntaje de 100 puntos.

Los QUINIENTOS (500) PUNTOS se **deberán lograr** de la siguiente manera:

1. Por la presentación de mínimo dos (2) Contratos de Consultoría en Infraestructura de Proyectos Ferroviarios y/u Operación de Proyectos Ferroviarios y
2. Por la presentación de **mínimo dos (2) Contratos en Estructuración Financiera de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y**
3. Por la presentación de mínimo un (1) Contrato de Asesoría Legal para la Estructuración de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte.”

Reitera lo anterior lo indicado en el literal b) del numeral 5.1.2., que indica que “[P]or este criterio de Experiencia Específica, la Promotora otorgará como **máximo NOVECIENTOS (900) PUNTOS**, únicamente respecto **de los primeros NUEVE (9) contratos aportados**, conforme con lo permitido, y no otorgará puntaje a ningún otro contrato adicional.”, es decir por cada contrato 100 puntos.

Teniendo en cuenta que el requisito para la obtención de puntaje es la existencia de un número plural de contratos y no de diferentes tramos o sectores dentro de un mismo contrato de

consultoría, se encuentra que para acreditar la experiencia en estructuración financiera de proyectos, la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** remitió un solo contrato, esto es, el Contrato de Consultoría 434 del 7 de noviembre de 2012, con el cual pretendió acreditar la estructuración financiera de tres (3) tramos diferentes: Pacífico 1, Pacífico 2 y Pacífico 3 (contratos de orden 5, 6, y 7 del formato 5) y no, como lo exigía de manera clara la entidad, esto es, la acreditación de los tres (3) proyectos mediante la presentación de tres (3) contratos, es decir, un contrato por cada proyecto.

Lo anterior tiene varias consecuencias para este proponente:

- a) Al haberse acreditado un único contrato de estructuración financiera, el valor de este componente debe corresponder a un valor total igual o superior al 30% del POE para cumplir con lo indicado en el literal b) del numeral 5.1.1. En este orden de ideas, acierta la Entidad al solicitar a la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** que para el caso del contrato de orden 5 aclare, del valor total ejecutado, cuánto corresponde a la estructuración financiera, toda vez que en la certificación presentada se evidencian también otras actividades como promoción.
- b) Al haber remitido un único contrato, no puede aspirar a obtener más que cien puntos por la experiencia específica en estructuración financiera. En efecto, la tabla contenida en el numeral 5.1.2 no deja duda en cuanto a que por cada contrato de estructuración financiera se asignarán cien puntos, y por lo tanto la acreditación de un único contrato no puede dejar como resultado más que ese valor.
- c) Como consecuencia de lo señalado en el literal b) anterior, el Proponente no cumple con el criterio contenido en el literal b) del numeral 5.1.2 del Pliego de Condiciones, de acuerdo con el cual el proponente debe obtener como mínimo quinientos (500) puntos, de los cuales al menos doscientos (200) deben derivarse de “la presentación de mínimo dos (2) Contratos en Estructuración Financiera de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte”.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 5.1.2 del Pliego de Condiciones, el puntaje por la experiencia específica de este proponente deberá ser cero (0).

Sea pertinente en este punto, recordar lo que indica la jurisprudencia acerca del principio de transparencia que debe regir la contratación pública y el estricto apego, tanto de los proponentes, como de la Entidad concedente, a lo indicado en el pliego de condiciones, así:

“En virtud del principio de transparencia, el artículo 24, numeral 5o, literales a) y b), de la ley 80 de 1993, ordena que los pliegos de condiciones deben incluir “los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección”, y definir “reglas objetivas, justas, claras y completas” que “aseguren una escogencia objetiva...”.

Bajo el principio de responsabilidad, “las entidades y **los servidores públicos, responderán...** cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma

incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.”

*Por su parte la ley 1150 del 2007, ordena en el párrafo 2o del artículo 2o, que en el procedimiento aplicable a cada una de las modalidades de selección de contratistas, “deberá observarse los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas: ... 3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando **en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.**”*

*Así pues, los principios que rigen la actividad contractual de la administración pública están orientados a **preservar la objetividad en la selección del contratista**, para garantizar el interés general y la realización de los fines del Estado y, a la vez, hacer eficaz la participación, en igualdad de condiciones, de quienes reúnan los requisitos que en cada proceso licitatorio sean exigidos según el objeto del contrato que se pretende celebrar.*

*Para esos efectos, los pliegos de condiciones, en cada caso, se constituyen en la ley de la licitación o del concurso de méritos de que se trate, porque además de incorporar y desarrollar las reglas que definen la selección objetiva del contratista, también delimitan el contenido y el alcance del negocio jurídico que habrá de celebrarse; por ende, **sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad estatal contratante**, para los oferentes y para el futuro contratista.”*

*Y es que como si no fuera suficiente la claridad del Pliego de Condiciones, el 6 de diciembre de 2019 la propia Entidad se refirió al asunto y estableció que “**indefectiblemente**”⁴, para hacerse acreedor del puntaje máximo de la Experiencia Específica se debería presentar con la oferta la cantidad de **contratos** para ello indicado en el Pliego de Condiciones y no la cantidad de proyectos, así:*

Progin pregunta:

“Respecto a la experiencia específica, cuando se indica lo siguiente:

- 1. Cuatro (4) **proyectos** de Consultoría de infraestructura ferroviaria y/u operación de proyectos ferroviarios*
- 2. Tres (3) **proyectos** donde se haya realizado estructuración financiera de proyectos de APP de Infraestructura de Transporte*
- 3. Dos (2) **proyectos** donde se haya realizado asesoría legal para la estructuración de proyectos de APP de Infraestructura de Transporte...*

*Se puede entender que son válidos los Proyectos que fueron objeto de los estudios en un mismo contrato, es decir, si en un contrato se realizó la Consultoría de infraestructura ferroviaria y/u operación de proyectos ferroviarios y/o estructuración financiera y/o asesoría legal de **n proyectos**, la cantidad de esto suma para completar la cantidad de proyectos solicitados según el literal?” (Resaltado del texto original)*

Ante lo cual la Entidad responde:

“El numeral 5.1.1 experiencia específica establece:

“(…) a) La Promotora asignará Cuatrocientos (400) puntos, si el Proponente acredita mediante la sumatoria de hasta Cuatro (4) contratos, haber ejecutado objetos y/o alcances que versen sobre Consultoría de Infraestructura Ferroviaria y/u Operación de Proyectos Ferroviarios, cuya sumatoria corresponda a un valor total igual o superior al del Presupuesto oficial estimado de este proceso de selección, expresado en SMMLV para el año 2019 en Colombia.

b) La Promotora asignará Trescientos (300) puntos, si el Proponente acredita mediante la sumatoria de hasta Tres (3) contratos, haber ejecutado objetos y/o alcances que versen sobre Estructuración Financiera de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Infraestructura de Transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado, cuya sumatoria corresponda a un valor total igual o superior al 30% del Presupuesto oficial estimado de este proceso de selección, expresado en SMMLV para el año 2019 en Colombia.

c) La Promotora asignará Doscientos (200) puntos, si el Proponente acredita mediante la sumatoria de hasta Dos (2) contratos, haber ejecutado objetos y/o alcances que versen sobre Asesoría Legal para la Estructuración de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de transporte y/o en proyectos de Infraestructura de transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado, cuya sumatoria corresponda a un valor total igual o superior al 20% del Presupuesto oficial estimado de este proceso de selección, expresado en SMMLV para el año 2019 en Colombia”

Igualmente se debe tener en cuenta lo señalado en el pie de página del numeral 5.1.1 experiencia específica: “3 Los proyectos presentados para la experiencia específica 2, podrán presentarse para la experiencia específica 3, siempre y cuando cumplan con toda la descripción del tipo de proyecto, solicitada en ambos casos”

Para obtener los 900 PUNTOS como puntaje máximo de la Experiencia Específica, se deberá acreditar indefectiblemente: 4 contratos en infraestructura de proyectos ferroviarios, 3 en estructuración financiera y 2 en asesoría legal. Sobre las reglas establecidas en el Pliego, para la Experiencia, la Promotora valorará no sólo la magnitud de los proyectos ejecutados, reflejados en valor ejecutado; sino también, la experticia adquirida por repetición, es decir por experiencia propiamente dicha.” (Resaltado fuera de texto)

Nótese como la Entidad desechó la solicitud de Progin, es decir, la propia Entidad, no accedió a que “si en un contrato se realizó la Consultoría de infraestructura ferroviaria y/u operación de proyectos ferroviarios y/o estructuración financiera y/o asesoría legal de **n proyectos**, la cantidad de éstos suma para completar la cantidad de proyectos solicitados según el literal”. Por el contrario, reiteró lo que indican los pliegos y subrayó que para obtener los 900 puntos se debería acreditar, indefectiblemente, **4 contratos** en infraestructura de proyectos ferroviarios, **3 contratos** en estructuración financiera y **2 contratos** en asesoría legal.

Así las cosas, resulta claro que:

- a) El Pliego de Condiciones establece de forma clara, precisa e inequívoca que por cada contrato que se presente para acreditar la Experiencia Específica se otorgarán 100 puntos.
- b) El Pliego de Condiciones señala que de no acreditarse al menos dos contratos de estructuración financiera de proyectos de infraestructura de transporte, el puntaje de la Experiencia Específica será CERO puntos.
- c) La **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** un único contrato de estructuración financiera de proyectos de infraestructura de transporte.
- d) La Experiencia Específica de proyectos de la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** debe ser calificada con CERO puntos.

En este orden de ideas, solicitamos a la Entidad dar cumplimiento estricto a lo indicado en el Pliego de Condiciones y asignar CERO puntos a la Experiencia Específica de la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** en la medida en que no presentó, como lo exige el Pliego de Condiciones, por lo menos dos contratos de estructuración financiera y se limitó a remitir uno solo, a saber, el Contrato de Consultoría 434 del 7 de noviembre de 2012.

Ahora bien, si dicho esto, la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** quisiera hacer valer como experiencia en estructuración financiera los contratos de orden 8 y 9 (es decir los contratos de estructuración legal), ello implicaría una evidente modificación de la propuesta, para un aspecto que, por otorgar puntaje, no es susceptible de ser subsanado.

En efecto, la oferta de la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** establece claramente en el formato 5 que el Contrato de Consultoría 434 del 7 de noviembre de 2012 fue incluido para, erróneamente, acreditar las tres experiencias en estructuración financiera solicitadas. Tan es así que la propia Entidad así lo entiende y lo señala en el informe preliminar, pero además le requiere, respecto de ese contrato, "...aclarar del valor total ejecutado, cuanto corresponde a la **estructuración financiera**, toda vez que en la certificación presentada se evidencia también otras actividades como promoción de los proyectos. Dichas actividades no se encuentran discriminadas ni se anexa otro documento con el que se pueda evidenciar el valor solicitado".

(...)

De la misma forma y más importante aún, se indica que los contratos de orden 8 y 9 se han aportado exclusivamente para acreditar estructuraciones legales a tal punto que la propia Entidad, respecto de ellos solicita "...aclarar del valor total ejecutado, cuanto corresponde a la **estructuración legal**, toda vez que en la certificación presentada se evidencia también la estructuración financiera. Dichas actividades no se encuentran discriminadas ni se anexa otro documento con el que se pueda evidenciar el valor solicitado".

(...)

No puede la Entidad permitir que la **UT MOVILIDAD FÉRREA ABS** cambie su oferta con el único objetivo de subsanar un error que afecta factores sujetos a puntuación, acción prohibida por senda jurisprudencia, pero además cuando el mismo Pliego de Condiciones indica que "[s]erá responsabilidad exclusiva del Proponente, **el orden** en el que se presenta la información", con lo cual, si lo que pretendía el proponente era que los contratos 8 y 9 fueran tenidos en cuenta para

la estructuración financiera y legal, así debió indicarlo (más no lo hizo) pero además, no se explicaría entonces porqué en los contratos de orden 6 y 7 indicó como experiencia a acreditar los proyectos Pacifico 2 y Pacifico 3.

Por demás, cualquier modificación del formato 5 estaría en contra de las reglas de subsanabilidad previstas en el numeral 3.11 del Pliego de Condiciones, de acuerdo con el cual: “La Promotora podrá solicitar a los Proponentes las aclaraciones o explicaciones que estime necesarias para el estudio y evaluación de los criterios fijados para la selección de las propuestas, **siempre y cuando ello no comporte una modificación, adición o mejora de la propuesta presentada**, fijando un término perentorio para que el Proponente allegue su respuesta. Los proponentes deberán allegarlos dentro del término que para el efecto les fije la Promotora en la respectiva solicitud, so pena de que se afecte o no se otorgue la calificación del respectivo factor, según corresponda.”

Finalmente, resaltamos sobre este particular la pregunta realizada por IDOM: “Se entiende que para la experiencia específica se puede aportar un solo contrato siempre y cuando se cumpla con lo requerido para cada una de manera particular.”. Al respecto, la Entidad respondió bajo los siguientes términos: “Si claro, ello es posible, siempre y cuando la experiencia aportada cumpla cualitativa y cuantitativamente con las actividades solicitadas en el Pliego que pretendan acreditarse. Para ello, la certificación y/o documentación aportada, debe ser clara y explícita, de manera que permita su verificación en forma expedita, respecto de las condiciones de tipo cualitativo (actividades) y cuantitativo. Igualmente deberá tenerse en cuenta el **número de contratos (sic) solicitados** en la experiencia específica.” (Resaltado fuera texto).

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad no otorgar el puntaje establecido en el pliego de condiciones. “

Respuesta de la PFA:

De acuerdo con los apartes transcritos del Pliego de Condiciones definitivo, modificados o no mediante Adenda y de algunas observaciones al Pliego Definitivo y las respuestas entregadas por la Promotora, se colige que la exigencia planteada por la Promotora en este sentido, es decir, lo solicitado en el Pliego para la acreditación y calificación de la Experiencia Específica, es precisamente, presentar la ejecución de un número máximo de contratos o proyectos por actividad, para acreditar lo exigido en cuantía; pero además, un número determinado (mínimo) de contratos o proyectos por actividad, para poder obtener el puntaje máximo contemplado para este criterio de evaluación.

Tal como se observa, la concepción de la Entidad en su solicitud de acuerdo con lo consignado en el Pliego de Condiciones respecto de la Experiencia Específica, es que los proponentes acrediten, no sólo determinadas cuantías, por sumatoria de valores ejecutados, con relación al presupuesto oficial del proceso que nos ocupa; sino que, pueden acreditar unos mínimos de repetición, de acuerdo con el número de contratos o proyectos presentados.

Es decir, que demuestren su ejecución y/o participación en proyectos de determinada envergadura, por especialidad(es) y/o por cuantías, pero que también que sea posible presumir su experticia,

dada la repetición de labores y/o actividades, en función del número de contratos o proyectos ejecutados. De modo que, en este caso es perfectamente válido, admitir y considerar separadamente cada uno de los proyectos ejecutados a través de un solo contrato, en la medida que los proyectos desagregados en el mismo, sean perfectamente individualizables en cuanto a alcance y valores.

Prueba de lo anterior, consta en la respuesta que en su momento la Entidad entregó al observante Infraestructura Legal S.A.S. y que se observa a fila 47 del Compendio de Observaciones al Pliego Definitivo y sus Respuestas, de la cual se colige que es viable, que con un contrato se acrediten varias actividades de experiencia y/o varios proyectos.

Es preciso detenernos un poco en la relación existente entre Contrato y Proyecto: como bien es sabido en el tema de estructuración de proyectos de infraestructura, lo usual, es que exista relación uno a uno, es decir, que la estructuración de un proyecto en prefactibilidad o factibilidad se contrate mediante un instrumento individualizado; no obstante, en lo que se refirió a estructuración de proyectos 4G, se zonificaron los proyectos, y se empaquetaron varios de ellos por parte de las Entidades Contratantes, de modo que, se adjudicaron contratos, cuyo alcance versa sobre varios proyectos perfectamente individualizables desde sus características y valores de ejecución. Ambas lógicas en la práctica, contemplan igual finalidad, la estructuración de proyectos, sólo que en el caso de 4G se incluyeron varios proyectos en un contrato.

Por lo expresado, la Promotora no accede a las solicitudes del observante de variar la calificación en el sentido de otorgar sólo 100 puntos en la calificación de la Experiencia Específica en Estructuración Financiera, y consecuentemente asignarle 0 puntos en la Experiencia Específica total, ya que no obtendría como mínimo 500 puntos, incluidos 200 en acreditación de experiencia en estructuración financiera.

Así las cosas, se mantiene la evaluación técnica respecto de la Experiencia Específica valorada a este Proponente.

3. Observaciones a la oferta presentada por la Unión Temporal IDOM - PHR (el Proponente 4)

*Respetuosamente solicitamos a la Entidad no tener en cuenta la experiencia general y específica aportada por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** y en consecuencia, rechazar la propuesta presentada por las razones que exponemos a continuación.*

Observación 1:

3.1. “Experiencia general de Posse Herrera Ruiz

La **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** identifica en el formato 4 (folio 406 - Sobre 1) los siguientes tres (3) contratos para acreditar los requisitos de experiencia general:

Nombre del Proponente: UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR

EXPERIENCIA GENERAL

Integrante del Proponente que aporta el Contrato	Diseño y/o Alcance del objeto	Fecha de inicio del Contrato	Fecha de Terminación del Contrato	% de participación del integrante de la Forma Asociativa Proponente en la Forma Asociativa sector	País en el que se celebró el Contrato	Valor del contrato	Valor del contrato en US\$	Entidad Contratante	Título de Referencia en la Propuesta	Número consecutivo del soporte del Contrato Especial que consta en el PSL*
1	IDOM Diseño para la Primera Línea del Metro en el marco del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) para la ciudad de Bogotá D.C.	15/06/2011	24/08/2015	30%	COLOMBIA	\$ 40.329.753.000,00	62911,74	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)		135
2	IDOM Diseño arquitectónico y de ingeniería de detalle para la construcción del corredor tránsito de la Avenida 80 desde la estación Aguacatal hasta la estación Caribe del sistema Metro en el Municipio de Medellín	30/01/2010	28/12/2012	30%	COLOMBIA	\$ 7.761.039.350,00	13453,85	Diseño arquitectónico y de ingeniería de detalle para la construcción del corredor tránsito de la Avenida 80 desde la estación Aguacatal hasta la estación Caribe del sistema Metro, en el Municipio de Medellín		20
3	IDOM estudio de factibilidad, estudio de demanda y diseño de detalle de las líneas 1 y 2 del sistema ligero de tránsito, entre otras cosas de los sistemas y línea 3 las líneas	01/09/2006	30/11/2003	50%	ESPAÑA	\$ 3.583.032.140,80	11.709,71	METRO TENCORFE		409
Valor total						\$	87.531			
Porcentaje que representa resp. \$							111%			

Firma del Representante Legal del Proponente
Nombre: Esteban Fournier
Identificación: 22.255.887

No obstante, se encuentra que Posse Herrera Ruiz (en adelante “PHR”) no aportó ningún contrato para acreditar los requisitos relacionados con la experiencia general exigidos por la Promotora. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 4.3.1. del pliego de condiciones dispone:

“La Promotora, en razón del cumplimiento de los fines estatales que le es imperativo alcanzar, y atendiendo a la naturaleza especial del contrato de Consultoría y a la cuantía del presupuesto asignado para esta Invitación Abierta, exigirá que todos los integrantes de la Forma Asociativa, acrediten la ejecución, de por lo menos **UN (1) CONTRATO DE CONSULTORÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PROYECTOS FERROVIARIOS Y/U OPERACIÓN DE PROYECTOS FERROVIARIOS O, EN DISEÑO DE INFRAESTRUCTURA FÉRREA O, EN ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**”.

Asimismo, el numeral 4.4. del pliego de condiciones establece que “(...) cada uno de los Integrantes que conforman la Forma Asociativa Proponente, acredite por lo menos un (1) Contrato en alguna de las actividades señaladas (...)”. En consecuencia, le correspondía a IDOM y a PHR acreditar al menos un contrato en alguna de las actividades exigidas en el pliego de condiciones.

La omisión en la que ha incurrido la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** es de carácter insubsanable, pues de permitírsele modificar el formato 4 para incluir algún contrato de Posse Herrera & Ruiz que potencialmente resultara apto para acreditar la experiencia general, ello implicaría completar o adicionar la propuesta en clara contradicción con el postulado previsto en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual “Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.**” (Subrayado fuera de texto).

En efecto, pese a que se trata de los requisitos habilitantes, que por regla general son subsanables, este caso no se trata de la omisión de un documento, ni de la presentación de información incompleta o confusa en los requisitos habilitantes. Se trata de una inadecuada presentación de la propuesta, en la que la experiencia general ofrecida a la entidad contratante no incluye la de uno de los miembros de la Unión Temporal, en abierta contradicción con lo ordenado por el pliego. Como puede advertirse, no es posible enmendar esta situación, pues se requeriría que el proponente presentara un nuevo formato 4 con información diferente a la de la original y nuevos soportes, lo que evidentemente constituye una modificación o complementación de la propuesta.

En este punto, es importante resaltar dos de las reglas generales para la subsanación de propuestas previstas en la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“1. La subsanación de las ofertas por parte de un proponente, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.

*2. La estructuración de las propuestas es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad, quien también tiene la carga de que el contenido de los mismos, se fundamente en reglas objetivas claras y justas que conduzcan a ofrecimientos de la misma índole en el escenario del proceso de selección.”*5.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a la Promotora rechazar la oferta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR**, pues no acreditó ningún contrato por parte de PHR para cumplir con la experiencia general exigida en los pliegos de condiciones.”

Respuesta de la PFA:

La Entidad comparte su observación, y en sentido similar, contestó al escrito de subsanación allegado por este Proponente. Con relación a la posibilidad de subsanación de contrato no aportado por PHR a la fecha para cumplir con el requisito de Experiencia General, la Promotora no se pronuncia, pues a la fecha el análisis que realiza el observante se realiza en un supuesto que no ha sucedido.

Observación 2:

3.2. Experiencia específica

La **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** identifica en el formato 5 (folio 05 y 06 - Sobre 1 A) los siguientes nueve (9) contratos para acreditar los requisitos de experiencia específica exigido en el pliego de condiciones:

EXPERIENCIA ESPECÍFICA

Nº	Integrante del Proponente que aporta el Contrato	Objeto del contrato del objeto	Fecha de inicio del contrato	Fecha de finalización del contrato	% de avance del contrato (según el informe de la Promotora y Promotora del Contrato)	País al que se vincula el Contrato	Valor del contrato	Valor del contrato en US\$*	Entidad Contratante	Fecha de Publicación de la Propuesta	Número de Contrato del 001-000-00 del Contrato Especial de su contrato para el RUP*
1	IDOM	Trámite de estudio de factibilidad de la inversión para la construcción de un sistema de transporte en Colombia	2014/0010	2016/01/11	100%	COLOMBIA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	EMPRESA DE TRANSPORTES BARRIOCAL VALLE DE CAJICARA METRO		128
2	IDOM	Estudio de factibilidad para la inversión del proyecto de construcción de un sistema de transporte en Colombia	1/06/2005	1/01/2007	100%	ESPAÑA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	ADP Administradora de Infraestructura Ferroviaria		538
3	IDOM	Consejería y asistencia para la construcción del "Sistema de transporte de pasajeros de alta velocidad entre Medellín y Bogotá"	01/01/2017	01/12/2018	100%	ESPAÑA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	Ministerio de Transportes y Maestrías		708
4	IDOM	Proyecto del "Sistema de transporte de pasajeros de alta velocidad entre Medellín y Bogotá"	2015/01/11	1/12/2018	100%	ESPAÑA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	Ministerio de Transportes y Maestrías		110
5	IDOM	Consejería para la construcción de un sistema de transporte de pasajeros de alta velocidad entre Medellín y Bogotá	01/01/2017	1/01/2019	100%	ESPAÑA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	Ministerio de Transportes y Maestrías		66
6	IDOM	Consejería para la construcción de un sistema de transporte de pasajeros de alta velocidad entre Medellín y Bogotá	01/01/2017	1/01/2019	100%	ESPAÑA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	IDM Construcción		176

7	IDOM	Proyecto de construcción de un sistema de transporte de pasajeros de alta velocidad entre Medellín y Bogotá	2015/01/11	1/12/2018	100%	ESPAÑA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	ABERTIS ADQUISICIONES		472
8	POSEE RETENIDA IDEE	Estudio de factibilidad para la construcción de un sistema de transporte de pasajeros de alta velocidad entre Medellín y Bogotá	01/01/2017	01/01/2019	100%	COLOMBIA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	Empresas de Infraestructura Internacional		2
9	POSEE RETENIDA IDEE	Estudio de factibilidad para la construcción de un sistema de transporte de pasajeros de alta velocidad entre Medellín y Bogotá	2016/01/11	01/12/2018	100%	COLOMBIA	\$ 2.000.000.000,00	2.000.000,00	Secretaría de Infraestructura de Bogotá		9

Firma del Representante Legal del Proponente

Nombre: [Firma]

(*) El valor del contrato se refiere al valor del contrato en US\$ y no al valor del contrato en moneda local.

A continuación, procederemos a desarrollar las razones a partir de las cuales consideramos que la Promotora no debe otorgar puntuación alguna a los contratos número 5, 6 y 7 aportados por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** en el formato 5 de su propuesta para cumplir con la experiencia específica.

En primer lugar, la sección 5.1.1. del pliego de condiciones señala que los contratos presentados por el proponente para acreditar la experiencia específica deben consistir en:

“Hasta Tres (3) proyectos donde se haya realizado la Estructuración Financiera de Proyectos de APP de Infraestructura de Transporte y/o en Proyectos de Concesión de Infraestructura de Transporte y/o Proyectos de Infraestructura de Transporte con cualquier esquema de vinculación de capital privado”. (Subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, el literal (g) del numeral 5.1.3. del pliego de condiciones permite acreditar experiencia específica por medio de contratos de primer y segundo orden, siempre y cuando cumplan con las siguientes reglas:

g) Para efectos de la evaluación, se consideran contratos válidos para la acreditación de la Experiencia Específica, aquellos ejecutados por un contratista en virtud de una relación contractual de primer o segundo orden con el contratante de conformidad con las siguientes reglas:

Si en el presente proceso de selección participa el contratista de primer orden (concesionario, contratista, o alguno de los integrantes de la forma asociativa contratista) y el de segundo orden (Contratista ejecutor de los Estudios y Diseños, contratado directamente por el concesionario o contratista) y ambos pretendieren acreditar la misma experiencia, ésta será válida para ambos en igualdad de condiciones, siempre y cuando pertenezcan a proponentes diferentes. En caso de que esta experiencia sea presentada por el subcontratista o contratista de segundo orden, esta experiencia deberá venir certificada por el concesionario o contratista principal. En caso de que la experiencia la aporte el concesionario o contratista principal, ésta deberá estar certificada por la entidad pública concedente o contratante.

No se aceptará para efectos de la acreditación de la Experiencia Específica, contratos celebrados entre el contratista de segundo orden y un tercero. Igual previsión aplica para los contratos celebrados con organismos multilaterales. (Subrayado fuera de texto).

La **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** aportó los contratos número 5, 6 y 7 (folios 05 y 06 - Sobre 1 A) respecto de los cuales no especifica si se trata de relaciones de primero o segundo orden. Sin embargo, como se demuestra a continuación, estos contratos no corresponden a ninguna de estas dos categorías y por lo tanto no son susceptibles de otorgar puntaje a esta Unión Temporal. Adicionalmente, algunos de estos contratos no corresponden a contratos de estructuración financiera.

3.2.1. Contrato número cinco (5) - Puerto de Barcelona

En cuanto al contrato número cinco (5) aportado por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** para cumplir con la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones, se tiene que su objeto consistió en la: “Concesión para la nueva terminal de pasaje y carga rodada del muelle Costa, puerto de Barcelona”. De manera atenta solicitamos a la Promotora no otorgar puntaje alguno a esta experiencia, pues de la certificación aportada no es posible concluir que en este caso IDOM haya realizado la estructuración financiera del proyecto de infraestructura de transporte, ni que, en el caso de haberlo hecho, lo hiciera como contratista de primer o segundo orden.

Esto pues, de la información presentada por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** (folio 023 - Sobre 1 A) no es posible identificar que IDOM haya realizado actividades de estructuración financiera o de asesoría para el financiamiento de la “Concesión para la nueva terminal de pasaje y carga rodada de la muelle costa, puerto de Barcelona”⁶. En efecto, en la certificación sólo se menciona la realización del “estudio económico-financiero de la inversión” lo cual no parece referirse a la estructuración financiera de un proyecto de vinculación de capital privado, sino a la valoración del CAPEX del mismo -insumo utilizado por el asesor financiero para la estructuración financiera-. Lo anterior se evidencia en el hecho que la misma certificación califica el trabajo realizado por IDOM como “consultoría, ingeniería y arquitectura”.

Respuesta de la PFA:

Sobre experiencia en estructuración financiera. Al respecto la Entidad manifiesta que es clara la observación, la cual se realizó en la matriz técnica del Informe preliminar de evaluación, y a la fecha esta observación, ha sido aclarada en debida forma por la Unión Temporal Proponente.

“Así mismo, teniendo en cuenta que el pliego de condiciones permite acreditar experiencia específica a través de contratos de primer o segundo orden, de la documentación presentada por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** no es posible determinar si IDOM ejecutó la estructuración financiera de la “Concesión para la nueva terminal de pasaje y carga rodada del muelle Costa, puerto de Barcelona” como contratista de segundo orden.

De la propuesta de la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** puede concluirse que el proponente pretende acreditar esta experiencia como un contrato de segundo orden, pues claramente la sociedad Atlántica Compagnia di Navigazione SPA no es la autoridad concedente del puerto de Barcelona, la cual corresponde a la sociedad Port de Barcelona. Para que la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** pudiera acreditar este contrato como un contrato de segundo orden, debería demostrar la existencia de una relación contractual entre Port de Barcelona y Atlántica Compagnia di Navigazione SPA, lo cual no fue acreditado.

En consecuencia, solicitamos a la Promotora no tener en cuenta esta experiencia ni la documentación aportada por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** para efectos de otorgar la puntuación por experiencia específica, pues no cumplen con lo exigido en el pliego de condiciones.”

Respuesta de la PFA:

El Contrato certificado para esta actividad, corresponde a un contrato de actividades de consultoría ejecutado por IDOM Ingeniería y Consultoría S.A. para una empresa del Grupo Grimaldi, Grupo Concesionario de esa sección del Puerto de Barcelona, así las cosas, se trata de un contrato de segundo orden, certificado por esta sociedad integrante de la UT aquí participante.

Conclusión:

No obstante, a la fecha, la Unión Temporal IDOM-PHR no ha logrado acreditar la Experiencia General solicitada, y, por tanto, en el Informe Definitivo de Evaluación, no habrá lugar a calificación alguna.

3.2.2. Contrato número seis (6) - Concesión del Aeropuerto de Corvera

“La **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** aportó el contrato número seis (6) para cumplir con la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones. De acuerdo con el formato 5 (folio 05 - Sobre 1 A), se tiene que el objeto del mencionado contrato consistió en el “Plan y Modelo financiero y de negocio para la concesión del Aeropuerto de Corvera, en la provincia de Murcia, en España, en los apartados de pronóstico de tráfico, análisis de capacidad-demanda, previsión de tarifas e ingresos, previsión de inversiones en crecimiento de capacidad y en medio ambiente, previsión de costes de operación (OPEX), y elaboración del Plan y Modelo Financiero y de Negocio”.

Solicitamos a la Promotora abstenerse de otorgar puntaje a este contrato, pues no corresponde a un contrato de primer o segundo orden.

De la documentación presentada por la **UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR** puede establecerse que el contrato suscrito por IDOM fue con OHL Concesiones, (folio 026 - Sobre 1 A) quien no ha sido ni es concesionario del Aeropuerto de Corvera hoy llamado Aeropuerto Internacional de Murcia. En

efecto, de la información pública disponible, puede verificarse que en la actualidad es AENA7 la concesionaria del Aeropuerto de Corvera y que anteriormente el concesionario de este Aeropuerto fue Sociedad Concesionaria del Aeropuerto de Murcia, de la cual OHL Concesiones no era accionista.

Por otro lado, de la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR (folio 026 - Sobre 1 A) no es posible identificar que IDOM haya realizado actividades de estructuración financiera o de asesoría para el financiamiento de la “concesión del Aeropuerto de Corvera, en la provincia de Murcia, España”. Considerando que el contrato discurrió entre noviembre de 2006 y mayo de 2007 -fechas en todo caso anteriores a la concesión de dicho aeropuerto a otra sociedad- puede concluirse que el contrato tuvo por objeto la preparación de una oferta.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos amablemente a la Promotora no aceptar el contrato número seis (6) aportado por la UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR y, en consecuencia, abstenerse de otorgarle el puntaje establecido en el pliego de condiciones.”

Respuesta de la PFA:

El Contrato certificado para esta actividad, corresponde a un contrato de actividades de consultoría ejecutado por IDOM Ingeniería y Consultoría S.A. para OHL Concesiones, no obstante, aunque al observante le asiste razón en su análisis, el contrato en cuestión puede ser o de primer orden entre IDOM y OHL Concesiones, si ésta lo contrato por su cuenta y riesgo para presentar una oferta destinada a la reapertura del aeropuerto; o de segundo orden, si éstos trabajos le fueron ordenados a OHL Concesiones, en virtud de contrato suscrito entre ésta y alguna autoridad, ente público de la provincia de Murcia o un mandatario de ésta. No obstante, a la fecha, la Unión Temporal IDOM-PHR no ha logrado acreditar la Experiencia General solicitada, por tanto, en el Informe Definitivo de Evaluación, no habrá lugar a calificación alguna.

3.2.3. Contrato número siete (7) - Concesión del Aeropuerto de Barcelona

“La UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR aportó el contrato número siete (7) para cumplir con la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones. De acuerdo con el formato 5 (folio 06 - Sobre 1 A), se tiene que el objeto del mencionado contrato consistió en “Consultor de Capex y Medio Ambiente para el Plan y Modelo financiero y de negocio para la concesión del Aeropuerto de Barcelona”.

De acuerdo con la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR Abertis contrató a IDOM con el objeto señalado anteriormente (folio 030 - Sobre 1 A), lo cual no resulta relevante para este proceso de selección toda vez que Abertis no es ni ha sido concesionario del Aeropuerto de Barcelona.

En efecto, de la información pública disponible, Aena sigue siendo el propietario y único operador del Aeropuerto de Barcelona.

Adicionalmente, de la certificación presentada por la UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR (folio 030 - Sobre 1 A) no es posible concluir que IDOM haya realizado actividades de estructuración financiera o de asesoría para el financiamiento de la concesión del Aeropuerto de Barcelona. El alcance de

dicha certificación se limita al cálculo del CAPEX, para la posible presentación de una propuesta en la licitación que para la privatización del Aeropuerto del Prat se llevará a cabo entre los años 2011 y 2012 y que finalmente fue cancelada por el Ministerio de Fomento. Las fechas de ejecución de las labores por parte de IDOM -agosto a octubre de 2011- confirman esta afirmación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos amablemente a la Promotora no aceptar el contrato número siete (7) aportado por la UNIÓN TEMPORAL IDOM - PHR y en consecuencia, abstenerse de otorgarle el puntaje establecido en el pliego de condiciones.”

Respuesta de la PFA:

El certificado entregado es un contrato de primer orden toda vez que según se evidencia en la certificación, se realizó para una firma privada.

Es importante recordar que al respecto, si bien el Pliego de Condiciones en dicho literal g), describe las relaciones contractuales de primer y segundo orden con relación a entidad pública contratante, pues es el caso más usual; también cubre la posibilidad de que la contratante sea una empresa privada y así se colige del segundo párrafo de dicho literal del Pliego, cuando se refiere al contratista de primer orden, como concesionario, contratista, o alguno de los integrantes de la forma asociativa contratista, como es el caso que nos ocupa. Sumado a ello, es bien conocido en el sector de la infraestructura en general, consultoría y construcción, que también se tratan relaciones contractuales de carácter privado y de diferentes órdenes, en virtud de la especialización de la ejecución.

Es importante aclarar, que el literal g) del numeral 4.4 Consideraciones adicionales aplicables a la Experiencia General, tiene por finalidad explicar las relaciones contractuales de primer y segundo orden en el ámbito público y privado, y en todo caso reglar, que no serán admitidas las de tercer orden.

Por otro lado, al respecto de la observación de la no posibilidad de concluir que IDOM haya realizado actividades de estructuración financiera o asesoría para el financiamiento de la Concesión, si bien el proponente en su escrito de subsanaciones y aclaraciones al Informe Preliminar de evaluación, realiza una discriminación de cada uno de los alcances del contrato ejecutado en la cual especifica el valor correspondiente al pago de cada una de las fases ejecutadas, del cual es posible inferir parte de los trabajos financieros, la información aportada no cumple con ninguno de los tipos de documentos especificados en el literal e) del numeral 5.1.3 del Pliego de Condiciones para acreditar la experiencia específica. Por lo anterior la aclaración aportada, no cumple con las formalidades solicitadas por la Entidad.

No obstante, a la fecha, la Unión Temporal IDOM-PHR no ha logrado acreditar la Experiencia General solicitada, por tanto, en el Informe Definitivo de Evaluación, no habrá lugar a calificación alguna.

4. Observaciones a la oferta presentada por el Consorcio Férreo CYC (el Proponente 5)

*“Comendidamente solicitamos no otorgar puntaje alguno al contrato número tres (3) aportado por el **CONSORCIO FÉRREO CYC** para cumplir con la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones,*

cuyo objeto consistió en la “Construcción del Libramiento Ferroviario de la ciudad de Campeche e interconexión al puerto de Seybaplaya (Estudio) Localidad San Francisco de Campeche-Seybaplaya, Municipio Campeche-Champotón.”, pues los documentos presentados en los folios 14 y 15 del Sobre 1 A para soportar el contrato no cumplen con lo exigido en los pliegos de condiciones, particularmente en relación con los documentos otorgados en el exterior.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el literal (b) de la sección 3.15. establece lo siguiente en relación con los documentos otorgados en el exterior:

Apostilla: Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 455 de 1998, no se requerirá del trámite de Autenticación señalado en el numeral anterior; siempre que provenga de uno de los países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, sobre Abolición del Requisito de Legalización para documentos públicos extranjeros, aprobada por la Ley 455 de 1998. En este caso sólo será exigible la Apostilla, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se avala la autenticidad de la firma y el título a que ha actuado la persona firmante del documento y que se surte ante la autoridad competente en el país de origen. Si la Apostilla está dada en idioma distinto del español, deberá presentarse acompañada de una traducción oficial a dicho idioma y la firma del traductor legalizada de conformidad con las normas vigentes.

De la documentación presentada por el **CONSORCIO FÉRREO CYC** puede identificarse que no se incluyó la Apostille de la certificación emitida por Álvaro Buenfil Bermúdez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Planeación del Gobierno del Estado de Campeche -la cual contiene la información sobre la experiencia que se pretende acreditar- y que aparece a folio 14 del sobre 1A.

La apostilla incluida a folio 15 del mencionado sobre corresponde a la del documento suscrito por el ingeniero Edilberto Jesús Buenfil Montalvo que se encuentra en el mismo folio, se refiere a una certificación de firmas de un documento que no es posible determinar si se trata o no de la certificación que aparece a folio 14 y que en todo caso no cumple con lo previsto en el pliego de condiciones, pues en el mismo resulta claro que la apostilla ha de referirse al documento que contiene la certificación.

Por ende, el contrato número cuatro (4) y los documentos aportados por el **CONSORCIO FÉRREO CYC** no cumplen con lo exigido en el pliego de condiciones, por lo cual solicitamos a la Promotora no tenerlo en cuenta y en consecuencia, se abstenga de darle el puntaje establecido en el pliego de condiciones.

Respuesta de la PFA:

El certificado observado por Unión Temporal Estructuración Tramo 3 FDA respecto de este Proponente, fue considerado y valorado por la Promotora, ya que el mismo cumple con lo solicitado respecto de los documentos otorgados en el exterior, con base en el siguiente razonamiento:

- Fue expedido el 26 de agosto de 2015 y suscrito por el Arq. Álvaro Buenfil Bermúdez, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Campeche.
- El apostille de este documento tiene fecha de 24 de septiembre de 2019, y está certificando la firma del Ing. Edilberto Jesús Buenfil Montalvo como Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Al respaldo de dicha apostille se encuentra la siguiente nota o aclaración, también en papelería oficial del Estado de Campeche y suscrita por el del Ing. Edilberto Jesús Buenfil Montalvo como Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura de la Administración Pública



del Estado de Campeche, en la cual explica y certifica que: *“ING. EDILBERTO JESUS BUENFIL MONTALVO ..., certifica que según archivos que obran en esta Secretaría de Estado, las firmas y el contenido del presente documento, relacionado con el contrato número SDUOP/SOP/AD/063/2014) cuya denominación es: **“Construcción del libramiento ferroviario de la ciudad de Campeche e Interconexión al Puerto de Seybaplya (Estudio) localidad San Francisco de Campeche - Seybaplya, municipio Campeche-Champoton”**, corresponden a la firma de los funcionarios que en ese entonces estaban facultados para ejercerlas y a los documentos originales emitidos; extendiéndose esta certificación, en la ciudad de San Francisco de Campeche, a los 24 días del mes de septiembre del año 2019, para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

Así las cosas, el apostille que acompaña el Certificado aportado, está otorgado con fecha de 2019 y respecto del funcionario competente para emitirlo en 2019; pero trae impresa la aclaración transcrita, según la cual, es totalmente claro, que dicho Certificado expedido en 2015, contiene información veraz, fue suscrito por funcionario competente para la fecha de su expedición, y se corresponde con el documento original emitido en ese entonces.

Por tanto, el Certificado en cuestión, cumple con las reglas vigentes para los documentos otorgados en el exterior aportados en procesos de contratación, recogidas por la Circular Externa No. 17 de 11 de febrero de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.

PROMOTORA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

